

# La inconventionalidad de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo<sup>1</sup>

*The unconventionality of the cause of inadmissibility provided for in section I of article 61 of the Amparo Law*

DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i18.2801>

*Tlexochtlí Rocío Rodríguez García<sup>2</sup>*

## Resumen

La presente investigación es un estudio dogmático-jurídico, en la que se examina la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, derivada de la reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación, de fecha 2 de abril de 2013, en la que se establece que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones o reformas a la Constitución General, trabajo legislativo que se considera inconventional porque contiene una restricción frente al derecho humano a una tutela judicial efectiva y a las garantías judiciales, desatendiendo la necesidad y proporcionalidad de la medida restrictiva. Se observará que existe un medio de defensa legal efectivo, los justiciables no puedan acceder a él, por lo que se concluye una necesaria reforma a la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.

**Palabras clave:** Inconventionalidad, Ley de Amparo, Convención Americana sobre Derechos Humanos, restricción, derechos humanos, tutela judicial efectiva, garantías judiciales.

## Abstract

This research is a dogmatic-legal study, in which section I of article 61 of the Amparo Law is examined, derived from the reform published in the Official Gazette of the Federation on April 2, two thousand thirteen, in the one that establishes that the amparo judgment is inadmissible against additions or reforms to the General Constitution, legislative work that is considered unconventional because it contains a restriction on the human right to effective judicial protection and judicial guarantees, disregarding necessity and proportionality of the restrictive measure. It will be observed that there is an effective means of legal defense, the defendants cannot access it, therefore a necessary reform of section I of article 61 of the Amparo Law is concluded.

**Keywords:** Inconventionality, Amparo Law, American Convention on Human Rights, restriction, human rights, effective judicial protection, judicial guarantees.

- 1 La tipología del siguiente artículo es reflexión, según las indicaciones dadas a los autores de la Revista *IUSTITIA*.
- 2 Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo, Maestra en Docencia Universitaria, Doctora en Derecho Constitucional, Candidato a Doctor por la Universidad de Almería España, docente de la Universidad de Xalapa, Universidad Veracruzana y Centro Mexicano de Estudios de Posgrados, tlexochtlí@hotmail.com; ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1103-3724>

## Résumé

La présente enquête est une étude dogmatique et juridique, dans laquelle est examinée la section I de l'article 61 de la loi Amparo, dérivée de la réforme publiée au Journal officiel de la Fédération du deux avril deux mille treize, dans laquelle établit que le un procès d'amparo est irrecevable contre des ajouts ou des réformes à la Constitution générale, un travail législatif considéré comme non conventionnel parce qu'il contient une restriction au droit de l'homme à une protection judiciaire efficace et à des garanties judiciaires, au mépris de la nécessité et de la proportionnalité de la mesure restrictive. On observera qu'il existe un moyen de défense efficace, les prévenus ne pouvant y accéder, pour lequel une nécessaire réforme du I de l'article 61 de la loi Amparo est conclue.

**Mots-clés:** Non-conventionnalité, loi d'amparo, convention américaine relative aux droits de l'homme, restriction, droits de l'homme, protection judiciaire effective, garanties judiciaires.

**Sumario:** Introducción, 1. Control de convencionalidad. 2. El juicio de amparo como medio de control constitucional. 3. La improcedencia del juicio de amparo. 4. La fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo y su inconventionalidad. Conclusiones. Referencias.

## **La inconventionalidad de la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo**

---

*Tlexochtli Rocío Rodríguez García*

### **INTRODUCCIÓN**

En el presente trabajo de investigación se plantea que se requiere de una razón suficiente basada en la necesidad y la proporcionalidad de afectación para poder establecer restricción a un derecho humano, como lo es el derecho a un recurso efectivo en contra de violaciones a dichos derechos, conforme a los estándares internacionales y la Constitución General de la República.

El juicio de amparo promovido contra una adición o reforma a la Constitución General de la República (que es el medio efectivo) debe ser desechado o sobreseído por la actualización de la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Ya que los amparos promovidos no tienen oportunidad de ser analizados, para determinar si en realidad la ley o acto reclamado es violatorio de derechos humanos o garantías jurisdiccionales, lo que provoca el descontento para el foro de abogados en el desempeño de su labor y la impotencia por parte del justiciable que considera vulnerados sus derechos humanos, creando desconfianza en las instituciones y en los órganos encargados de la impartición de justicia, máxime cuando en el discurso político se toma como estandarte la tutela efectiva de esos derechos inherente a la persona humana.

En ese contexto, se está ante la presencia de la prohibición de promover un juicio de garantías respecto de las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que estas violen derechos humanos, los cuales deben ser tutelados por la misma, lo que se observa es un panorama en el que, quien debe tutelar, resguardar y restablecer los principales derechos que posee la persona, es quien los vulnera.

El hecho de que las adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hagan a través de un procedimiento legislativo establecido en el artículo 135 de la propia Constitución, esto no quiere decir que dichas adiciones o reformas no sean violatorias de derechos humanos, no obstante que la constitución

en su artículo 1º primer párrafo, mandata que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en la propia constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, sin embargo, al final del mismo se contradice al mencionar que sí podrá suceder bajo las condiciones de la propia Constitución, lo que da la sensación de que nuestra Carta Magna autoriza violaciones a derechos humanos, lo que se traduce en una aberración jurídica.

Toda vez que lo universalmente importante es la protección de los derechos humanos, plasmados en nuestra constitución y en los documentos internacionales firmados por el estado mexicano, se considera que el juicio de amparo tutelar de dichos derechos, debe ser un medio efectivo para restituir a las personas en el goce y disfrute de los mismos, en el caso, el derecho humano a un debido proceso, sin prejuzgar sobre la procedencia de dicho juicio, ya que esto es tanto como volver a transgredir los mismos.

Se estudia la reforma a la Ley de Amparo vigente, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de fecha 2 de abril de 2013, en la que, entre otras, se reforman las causales de improcedencia del juicio de amparo contempladas en el artículo 61, se analiza específicamente la estatuida en la fracción I, que contiene la improcedencia del juicio contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violando así el derecho humano a un recurso judicial efectivo, contemplado en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

Se plantea la manera en la que afecta a las personas esta causal de improcedencia, aunado al hecho de que al violar derechos humanos, protegidos por tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, resulta inconvencional, el estudio se justifica ya que desafortunadamente en México existe un alto índice de violación a los derechos humanos, y quien debe protegerlos está haciendo nugatoria esa facultad, al poner candados para la procedencia del juicio amparo en tratándose de adiciones o reformas a la Constitución, como las recientes reformas en materia de educación, energética y de telecomunicaciones.

En el sistema jurídico mexicano existe la supremacía constitucional, lo que significa que ninguna norma puede estar por encima de la Constitución, y en la actualidad, tampoco sobre las convenciones o tratados internacionales de los que México forme parte en materia de derechos humanos, por lo que en este trabajo se analizan los controles de constitucionalidad y de convencionalidad; así como, los medios o instrumentos jurídicos con los que se cuentan para impugnar dichas violaciones.

El objetivo principal no es solo apuntar la ineficacia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución generada por la causal de improcedencia del mismo, plasmada en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo; sino también, proponer la reforma o interpretación conforme de dicha fracción, para evitar la vulneración de derechos humanos por el mismo órgano que debiera protegerlos, lo que es contrario al derecho humano a una tutela judicial efectiva.

El estudio propuesto, tiene relevancia para el sistema de protección de derechos humanos actual, ya que el Estado mexicano ha adquirido compromisos internacionales a partir de la firma de tratados internacionales inherentes a su protección, no se desconoce el hecho de que todo medio de defensa tiene requisitos de procedibilidad; sin embargo, la restricción contenida en la Ley de Amparo no permite que el juzgador analice por lo menos si el trabajo legislativo de creación de normas es constitucional o inconstitucional y, por consiguiente, su resultado violatorio de derechos humanos.

Después del análisis de los casos documentados sobre el tema, se ve que con esta restricción a un recurso judicial efectivo consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el sistema jurídico mexicano pierde credibilidad, ya que no se toman la molestia de realizar una ponderación de derechos para ver el grado de afectación que está sufriendo en sus derechos humanos quien promueve este tipo de juicio de amparo, dejando en entredicho la independencia que poseen los poderes de la unión uno de otro, ya que pareciera que el legislativo y el judicial se rinden ante las pretensiones del ejecutivo, dado que las adiciones o reformas a la Constitución que este promulgue, no pueden ser impugnadas cuando afecten derechos fundamentales por ningún medio legal efectivo, por lo que se concluye reformar la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo para que por lo menos se permita analizar en juicio si se violan o no derechos humanos con una reforma o adición a la Carta Magna o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano garante de los derechos humanos en México, realice una interpretación de dicha causal en armonía con lo preceptuado en el artículo 1º Constitucional y el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así conseguir los amparos promovidos contra una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se exponen los resultados de la investigación, las conclusiones a las que se llegaron, dada su importancia para la sociedad que está interesada en que los derechos humanos sean respetados y lo novedoso que resulta, ya que surge a la vida jurídica con la reforma integral de la Ley de Amparo en 2013.

El artículo 1º de la Ley de Amparo define el objeto de la misma, esto es, resolver toda controversia que se suscite por la violación a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ahora bien, el hecho de que la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, limite el derecho humano a una protección judicial efectiva, es contrario a la naturaleza misma de dicha ley, ya que su cometido es la protección sistemática de la Constitución y los derechos humanos por ella protegidos.

Esto se actualiza cuando la persona recurre al juicio de amparo porque considera que han sido vulnerados sus derechos humanos como resultado de una adición o reforma a la Constitución, buscando ser restituido en el goce y disfrute de los mismos; sin embargo, por cuestiones de tecnicismos establecidos en dicha ley, su juicio no es procedente, por lo que queda en estado de indefensión y sin encontrar quien tutele sus derechos humanos violados.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de la cual México forma parte, en su artículo 25 estipula el derecho humano a la protección judicial; por lo tanto, la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo también contraviene dicho precepto, ya que estatuye que no procede el juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que deja a las personas sin la protección judicial efectiva.

Atento a lo anterior, se requiere la modificación de la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, para que el justiciable obtenga una efectiva tutela de sus derechos humanos dentro del juicio de amparo y no se le sigan vulnerando estos.

Es primordial analizar los artículos 1º, 103, fracción I, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Resulta importante entender el significado del control de convencionalidad, ya que, a partir de la reforma constitucional de 2011 relativa a los derechos humanos, el Estado mexicano permite que el sistema jurídico mexicano sea vigilado por el derecho internacional, dándole a los convenios de los que México forma parte, un rango constitucional.

El control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos), esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar –de oficio– una serie de razonamiento que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales (Carbonell, 2014. p.71).

Es por ello por lo que se afirma que la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo es inconvencional. Ya que el juicio de amparo es el medio judicial por excelencia protector de los derechos humanos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México forma parte; sin embargo, desde uno de sus artículos, específicamente el analizado, impide la efectiva protección judicial, por lo que se pretende que se derogue dicha fracción, para que el justiciable obtenga una firme tutela de sus derechos humanos a través de un recurso judicial efectivo y no se vean estos reiteradamente vulnerados.

## 1. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a partir del expediente de varios 912/2010, relativo al caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado mexicano, determinó que todos los jueces del país (municipales, estatales y federales) deberían verificar que las normas que apliquen se ajusten a la letra de la Constitución y a los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México forme parte.

El llamado control de convencionalidad impone al juzgador el deber de que en caso de existir contradicción entre el derecho interno y lo pactado en el tratado internacional, deberá aplicar la norma internacional sobre el contenido de la norma interna, ello tratándose de derechos humanos (Hidalgo, 2015), refiere que el problema no estriba en estudiar o no, conocer o no los derechos, si no comprender que no tienen fundamento en la Constitución Política, sino en la persona humana y, por ende, la protección de los derechos humanos es supraconstitucional (p. 139).

Debiendo entender que el contenido del Derecho internacional de los derechos humanos lo conforman todos los instrumentos internacionales, como lo son convenios, tratados, declaraciones y resoluciones, mismos que se pueden referir a varios contenidos y con consecuencias jurídicas diversas.

Así, el control de la convencionalidad, concepto en el ámbito judicial de creación reciente, pero que resulta ser un instrumento importante y trascendental para la protección de los derechos humanos, no implica otra cuestión que la revisión de congruencia entre las normas nacionales y las normas internacionales, incluidas por los acuerdos con otros estados a través de tratados internacionales y dentro de los cuales el Estado mexicano es parte.

Entendido de manera más clara, en el control de la convencionalidad el juzgador debe velar porque las normas de derecho interno sean compatibles con las disposiciones del derecho internacional que protegen derechos humanos, buscando con ello preservar los acuerdos que tutelen de manera externa tales derechos.

En lo que se refiere al control de convencionalidad, describe (Quinche, 2014) que a semejanza del control constitucional puede realizarse utilizando dos modelos y por los cuales el desarrollo de la función corresponde a dos órganos diferentes: el primero, se refiere a un control concentrado de la convencionalidad, cuya tarea es propia de un órgano de naturaleza supranacional, como en su caso lo puede ser la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, un segundo, que corresponde a un control difuso de la convencionalidad, y que es llevado a cabo por cada Estado, de manera interna, en el ámbito de sus competencias por medio de sus autoridades (p. 198).

No solo el control de constitucionalidad puede y debe ser “*ex officio*”, sino que tal principio se debe de extender al control de convencionalidad; es decir, que todos los jueces, sin importar su jurisdicción, deben estudiar de oficio o a petición de parte, si los actos reclamados son violatorios de derechos humanos, ya que esa es la intención del constituyente.

A partir de la jurisprudencia del Pleno de la SCJN todos los jueces están facultados para ejercer control judicial de la ley *ex officio* a la luz de los derechos humanos de fuente nacional e internacional. Siguiendo los lineamientos antes apuntados (García, 2012) comenta que si bien todos los jueces, entre ellos los jueces de amparo, se encuentran obligados a realizar dicho control judicial a fin de garantizar la eficacia de los derechos humanos de fuente nacional e internacional, lo cierto es que dicha facultad debe racionalizarse a fin de impedir que su ejercicio indiscriminado afecte el principio de seguridad jurídica, el deber de fundamentación y motivación adecuada,

el valor democrático de la ley, el principio de igualdad procesal entre las partes, así como el principio de imparcialidad judicial en el juicio de amparo, principalmente. A partir de dichas premisas, se propone atender las siguientes condiciones generales para la racionalización del control judicial de la ley *ex officio* por el juez de amparo (p. 93).

La “convencionalidad *ex officio*” se refiere a ese tipo de control que pueden hacer los jueces por virtud de su cargo, aún y cuando: a) No sean jueces de control constitucional; y, b) No exista una solicitud expresa de las partes. El confrontar el control constitucional con el control de la convencionalidad resulta ser un falso dilema, pues suscrito por un Estado un tratado, pasa a formar parte de su ordenamiento jurídico, máxime cuando, como es el caso de México, se encuentra plasmado en la Carta Magna, ya que el constituyente reformador ubicó a los tratados internacionales relativos a derechos humanos, en los que México forma parte, a un mismo nivel que la propia constitución, por lo que al ejercer ese control los juzgadores deben ser exhaustivos para hacer eficiente la tutela de dichos derechos.

## 2. EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Como se ha mencionado en la anterior relación, uno de los medios de control constitucional lo constituye el denominado Juicio de Amparo, consagrado y regulado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y concebido como la manera más común para llevar a cabo la protección de la supremacía constitucional, además encomendado a los órganos federales, lo cual permite ubicarlo como una institución de reconocido prestigio y una figura clave en el sistema jurídico mexicano.

Tratando de encontrar parte de los antecedentes históricos del Juicio de Amparo, acudiendo a la doctrina nacional se advierte que:

Es una institución jurídica mexicana, teniendo sus orígenes en la etapa pre-colonial, colonial y el México independiente. Se instituyó por primera vez en la Constitución de Yucatán, en la cual se proponía la inserción de varias garantías constitucionales, como la libertad religiosa y los derechos que el aprehendido debería gozar. De lo anterior surgió la necesidad de crear un medio de control constitucional, al que le denominaron Amparo. Los principios básicos que deberían regir en ese entonces eran: ser solicitado por la parte agraviada, ejercer este recurso contra actos presuntamente violatorios de garantías, y en caso de obtener una resolución favorable solo surtía efectos en relación con el peticionario y únicamente contra los actos que reclamara (Chávez, 2009. p. 99).

Como se observa, lo realmente importante para el Estado deben ser los derechos de las personas, aun cuando en un principio eran “garantías” otorgadas por la Constitución, ahora son derechos humanos que esta reconoce, dicha transición ha



sido lenta, pero en la actualidad cobra especial relevancia, máxime que el Estado mexicano se comprometió internacionalmente a su salvaguarda y protección, al firmar el Pacto de San José.

La principal necesidad de la creación del amparo fue para brindar la adecuada protección al gobernado, respecto de sus derechos fundamentales que a su favor consagra la Constitución, cuando estos resultaren vulnerados o amenazados por una ley o acto de autoridad.

Existen muchas definiciones para este medio de control constitucional. (Burgoa, 2011) jurisconsulto reconocido en materia de amparo, define a esta figura jurídica, como la institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que, en detrimento de sus derechos viole la constitución (p. 132).

En los usos lingüísticos jurídicos, políticos e incluso coloquiales de la actualidad, “amparo” aparece como un término de contorno más amplio, esto debido a la importancia que han cobrado los derechos humanos en este país, dada la difusión e incluso análisis por parte de filósofos, sociólogos, economistas, politólogos; sin embargo, quienes han aportado el grueso de doctrina respecto del tema de los derechos fundamentales son los juristas.

Por su parte (Ruiz, 2009) enuncia los principios fundamentales del juicio de amparo, los cuales son necesarios para una mejor comprensión y aplicación de esta institución jurídica. “Principio se define, como la base, origen o razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia” (Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española). “En lo concerniente a la materia de amparo estos principios son; principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, agravio personal y directo, prosecución judicial, relatividad de la sentencia de amparo, definitividad, y el principio de estricto derecho. Ante la ausencia de uno de estos se declararían improcedente la demanda de amparo, por este motivo es de vital importancia se tenga un claro panorama de estos” (p. 158).

Con la modernidad y el reconocimiento por parte de la Constitución Política Federal de los derechos humanos o fundamentales de las personas, era necesario modernizar también la protección de estos derechos, es por ello que el Estado mexicano se compromete a velar por ellos, ya no solo con el juicio de amparo que era el medio por excelencia, sino incluso, pasando por encima de su soberanía, permite que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ejerza jurisdicción en el país para su protección, como comenta Rabasa en su obra:

Es de advertirse que a través de los años, las reformas constitucionales han sido un medio para actualizar este medio de control constitucional a las necesidades del individuo, en ese sentido, una manifestación de ello son las reformas constitucionales llevadas a cabo en el mes de junio del 2011, dentro de las cuales se planteó como objetivo la protección de los derechos humanos, que se definen como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada (Rabasa, 214. p. 56).

En México, la protección a los derechos humanos ha sido sin lugar a duda un tema controversial y al que no se le prestaba la atención merecida. Esto hasta la reciente reforma constitucional del juicio de amparo y del Título Primero, Capítulo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la protección integral de estos derechos.

Ahora bien, las reformas constitucionales mencionadas, incidieron de manera directa en los preceptos constitucionales 94, 103, 104 y 107, lo cual implicó la exigencia legal de llevar a cabo una adecuación de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por ello que “una de las grandes reformas que el Congreso aprobó recientemente se refiere a la nueva Ley de Amparo”.

“Sin duda, ello representa la construcción de un nuevo paradigma jurídico que va de la mano con la reforma a la Constitución Federal en materia de derechos humanos de junio de 2011, en su investigación sobre la reforma constitucional” (Bernal, 2015) refiere que, en el ámbito de la interpretación y aplicación de los derechos humanos, la Constitución Nacional de manera expresa posiciona a los tratados internacionales que ha ratificado el país a la par de la Carta Magna. Esto es, amplía el campo de protección de las personas en cuanto al reconocimiento de sus derechos; “se cambia el prototipo que se venía manejando en las últimas décadas, donde el amparo buscaba proteger a la persona en particular a través de un procedimiento rígido, de muchos formalismos y dándole el mismo carácter a un juicio civil o mercantil; se transporta a un modelo en el cual el amparo viene a ser un instrumento ágil, eficaz, que pone el énfasis en la protección de los derechos humanos y no en privilegiar el ejercicio del poder” (p. 9).

Es decir, con la reforma (Ferrer y Escalante, 2014) relatan “se establece el interés legítimo mediante el cual se protegen intereses difusos y colectivos, tales como los relativos al medio ambiente, medidas que afectan al urbanismo, el patrimonio cultural e histórico que muchas veces se ven afectados por obras que se realizan. Además de todo lo anterior, es de apreciarse otro gran cambio, con el establecimiento de la Declaratoria General de Inconstitucionalidad. Ya que hasta hace algún tiempo, cuando se ganaba un amparo en contra de una ley y la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaraba que era inconstitucional, se protegía solo a la persona que obtenía la sentencia de amparo, siendo que ahora, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta jurisprudencia y declare inconstitucional una ley; el fallo tendrá efectos generales; es decir; la norma general será expulsada del sistema jurídico nacional, con lo cual se beneficia una gran cantidad de personas” (p. 245).

Todo ello, siempre fundado en una nueva Ley de Amparo, creadora de un orden normativo que persigue como objetivos el tutelar de derechos humanos establecidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales vigentes en los que México sea parte, tal y como lo manda el artículo 1º Constitucional, buscando una mayor tutela y defensa de los derechos humanos de las personas.

En ese contexto, las reformas realizadas permiten que el juicio de amparo se haya modernizado y se mantenga vigente en el derecho mexicano, fortaleciendo “la real protección de los derechos fundamentales de todo ciudadano, ya que durante muchos años el amparo se desvirtuó, aduciendo la violación de los derechos humanos de delincuentes e individuos que siendo culpables en la comisión de delitos, buscaban por antonomasia la evasión de la justicia a través del amparo, por lo que resulta importante que con la nueva reforma, el amparo regresa a su razón de origen: ser la prestación de un servicio público que evite los abusos de poder y que garantice el régimen de libertades. Que se vuelva más ágil y accesible para los ciudadanos y no exclusivo, restringido y excluyente”.

“A partir de estas modificaciones, el amparo busca ser nuevamente un instrumento eficaz en la defensa de los derechos humanos fundamentales y, al mismo tiempo, revertir su anacronismo y su formalismo que hasta antes de la citada reforma permitía utilizarse para fines no necesariamente ilícitos y/o socialmente censurables”, no obstante que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación coloque en sus criterios a los tratados internacionales por debajo de la Carta Magna como en el sustentado en la tesis número P. LXXVII/99, de rubro: Tratados Internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la constitución federal.

### **3. LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO**

Se considera pertinente, como una cuestión inicial determinar el significado, desde el punto de vista gramatical del término “improcedencia”, y así se encuentra que se define como “falta de oportunidad, de fundamento o de derecho”, y, en concordancia con su significado gramatical, la improcedencia del amparo se traduce en la actualización de alguna circunstancia de hecho o de derecho que impide que se resuelva el fondo de la cuestión controvertida en el juicio.

Partiendo del previo conocimiento del sentido gramatical del término, describe (Martínez, 2014): se entiende que “la improcedencia del amparo es la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo de la controversia” (p. 146).

Expuesto de otra forma, cuando un amparo es declarado improcedente, es debido a que no se cumplieron con los presupuestos procesales necesarios para que el juicio de amparo sea admitido o, en su caso, sustanciado, pues la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, supuesto este que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.

Lo mencionado en el párrafo anterior, permite de manera inmediata establecer una diferencia respecto del momento en que en un juicio de amparo aparece alguna

de las causas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo o en la jurisprudencia, para que sea declarado improcedente, esto es: si tal causa es advertida desde el momento en que la demanda de amparo es presentada ante el órgano jurisdiccional competente para estudiarlo y resolverlo, la demanda será desechada; pero si el cercioramiento de la existencia de una causa de improcedencia aparece después de que la demanda de amparo sea admitida, el juez que está conociendo de la misma deberá de decretar el sobreseimiento del juicio, precisamente por existir una causa de improcedencia.

Luego entonces, si la aparición de una causal de improcedencia se da dentro de un juicio de amparo ya en trámite, es exigible la declaración judicial de un sobreseimiento, por tanto, resulta apropiado definir, desde el punto de vista gramatical, que es “sobreseer”, y desistir de la pretensión o empeño que se tenía y cesar en una instrucción material y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento.

Así las cosas, dentro de tal contexto, el sobreseimiento en el juicio de amparo constituye la institución jurídico-procesal en cuya virtud se deja sin curso el procedimiento y, por ende, queda sin resolverse la cuestión constitucional planteada.

Esto es, el sobreseimiento, se traduce en una resolución judicial que, al actualizarse alguna de las causas previstas en la Constitución o en la Ley de Amparo, ordena dar por terminado el juicio sin estudiar si la actuación atribuida a la autoridad responsable es o no violatoria de derechos humanos.

Luego, en caso de que se decrete el sobreseimiento en el juicio de amparo este concluye en relación con los actos respecto de los cuales operó, de modo que ante la imposibilidad de que el juzgador analice si son o no constitucionales, los referidos actos quedan intocados.

La estrecha relación que se da entre la improcedencia y el sobreseimiento en materia de amparo, reseña (Muñoz, 2013) se acentúa aun más cuando ambas figuras jurídicas impiden, ante causas diversas, que un órgano jurisdiccional estudie y resuelva, mediante la sentencia correspondiente, un juicio de amparo sometido a su consideración, ya que en ambas, el juzgador se abstiene de decidir sobre la constitucionalidad de los actos sobre los cuales el quejoso solicitó el amparo y protección de la justicia federal (p. 143).

Siendo más precisos, el factor coincidente entre estos elementos procesales radica en que ambos determinarán, significarán y darán a entender la situación de la imposibilidad en que se encuentre el juzgador de amparo para analizar sobre los actos de autoridad que ante ellos se han instado; es decir, en ambos casos se deja sin estudio el acto de autoridad, ya sea por ser materia ajena al amparo, que si bien ya sabe que es materia estricta de control constitucional, de protección de los derechos humanos tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales, o bien, por surgir alguna causal que imposibilite al juzgador de seguir conociendo sobre el asunto.

Luego entonces, refiere (Fix, 2012) “entre la improcedencia y el sobreseimiento, existe una causalidad, esto que, que todas los supuestos de improcedencia que prevé la Ley de la materia serán causales de sobreseimiento, aunque también cabe advertir

que no todas las causas de improcedencia, motivarán el sobreseimiento del juicio de amparo, toda vez que cuando la improcedencia es evidente, esta se advertirá de entrada, provocando el desechamiento de la demanda de amparo, sin dar cabida al juicio, motivo por el cual no habrá lugar para el sobreseimiento” (p. 115).

Cuestión procesal importante resulta ser que las causales que originan la improcedencia del juicio de amparo, tema de estudio en el presente apartado, deben ser examinadas de oficio por el órgano jurisdiccional ante quien se plantea la demanda de amparo, lo que implica que no es necesario que las partes las hagan valer.

Por lo tanto, aun y cuando la autoridad responsable, el tercero interesado o el Ministerio Público, no aleguen causal de improcedencia alguna, el juez de Amparo debe determinar si se actualiza una de ellas, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.

Ahora bien, al decretarse la improcedencia de un juicio de amparo se deja de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de derechos humanos, resultando que de tal decisión se generan serias implicaciones, como son:

1. La declaración de improcedencia impide el surgimiento de la relación procesal que en todo proceso debe existir, reseña (Figuroa, 2010) en esta clase de procedimiento se establece con la presentación de la demanda y la rendición del informe justificado que debe emitir la autoridad señalada como responsable, respecto de las violaciones de los derechos humanos expresadas por el quejoso en su demanda de amparo, ello ocasionado por el rechazo que de la demanda realiza el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del amparo planteado (p. 275).
2. En la improcedencia hay una ausencia total de estudio de la controversia que ha sido planteada por el quejoso y por lo tanto, no existe una resolución sobre la misma, lo cual viola el derecho humano de acceso a la justicia, pues el gobernado tiene derecho a que se le imparta justicia de manera pronta y expedita, ello desde luego con la resolución de cada caso concreto, exigencia que no se cumple desde el momento en que se decreta la improcedencia, pues con ello se rechaza la demanda de amparo.
3. Por mandato constitucional, explica (Ledezma, 2012), existe la obligación de que los órganos jurisdiccionales que conozcan de amparo emitan sus resoluciones con las cuales decidan sobre las violaciones a los derechos humanos, sin embargo, al decretarse la improcedencia se deja de cumplir con tal obligación por parte del Estado, vulnerando con ello un derecho humano, ello al no estudiar el fondo del asunto (p. 84).
4. Se vulnera el derecho humano de debido proceso, que debe de imperar en todo juicio, y por lo tanto el juicio de amparo mexicano lo requiere necesariamente, máxime que el debido proceso es parte fundamental de la protección de los

derechos humanos, sin perjuicio de que el debido proceso es una garantía judicial y como tal debe de ser respetada.

5. El no acceso a la justicia, como comenta (García, 2012), lo que conlleva consigo la declaración de improcedencia del juicio de amparo, trae consigo la insatisfacción de una sociedad, y el denegar el acceso a la justicia por improcedencia contraviene el derecho mismo, ya que es una forma de coartar la libertad de expresar a lo que se considera está violando derechos de la persona o personas que comparecen a provocar la actividad del órgano jurisdiccional a través de la interposición de una demanda de amparo. Y se puede sostener que con ello se conculca el derecho de petición (p.116).

Partiendo de las ideas que han sido expresadas anteriormente, es pertinente señalar que la improcedencia en el juicio de amparo constituye una respuesta denegatoria a la tutela de los derechos humanos dentro de la jurisdicción constitucional, para un juicio procesal constitucional, como lo es el amparo mexicano, lo que desnaturaliza el noble objetivo de garantizar el goce y protección más amplia de estos derechos para todas las personas, como lo ordena en su artículo 1º la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello mediante el principio “pro persona”, que manda a favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, aunado a la obligación por parte de los órganos jurisdiccionales de observar y pasar por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en materia de derechos humanos; situación que no es real ni concreta, al rechazar una demanda de juicio de amparo a causa de la improcedencia, que impide, que obstaculiza el llevar a cabo el estudio de la controversia planteada en la demanda de amparo; y en consecuencia, la no realización del Juicio de Amparo al que finalmente tiene que llegar el particular o grupo de personas, por sentencias que se consideran injustas u otra situación jurídica en todas las materias del derecho vigente mexicano, en los tres niveles de gobierno: federal, estatal o municipal.

Es decir, todo el caudal del ordenamiento jurídico mexicano finalmente puede llegar o llega al juicio de amparo, sea el amparo directo o amparo indirecto; razón suficiente para que los órganos jurisdiccionales que conocen y resuelven los amparos estén siempre prestos para emitir una sentencia, bien sea otorgando o negando un amparo, en ambos casos con la debida fundamentación y motivación; pero no rechazar el amparo con fundamento en la improcedencia, sin estudiar el caso concreto, porque aquella constituye una negación a la existencia del derecho mismo, lo que hace nugatorio el derecho humano de un recurso judicial efectivo cuando estos derechos fundamentales se ven vulnerados.

Por otra parte (García, 2012) refiere que “sostener la posibilidad de que existe un medio de control constitucional idóneo, distinto al Juicio de Amparo, para combatir las reformas constitucionales, es tanto como sostener que el ciudadano no podrá hacer valer una violación a sus derechos humanos”, lo anterior partiendo del hecho de que los ciudadanos no se encuentran legitimados para promover una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad. De ahí que, lo trascendental

del Juicio de Amparo, es el lograr cumplir su cometido, y ello, desde luego, no es en la medida limitada en que el legislador en un momento histórico determinado lo estableció (p. 115).

#### **4. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO Y SU INCONVENCIONALIDAD**

El 2 de abril de 2013 fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación la nueva Ley de Amparo, que es la norma reglamentaria de los preceptos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo cual dejó de tener vigencia dentro del sistema jurídico mexicano la Ley de Amparo que anteriormente nos regía, que inicio su tiempo de aplicación desde el año 1936, por lo que se mantuvo en vida durante un periodo de tiempo de 77 años. Desde luego, el nuevo orden normativo en materia de amparo introduce ciertas novedades, lo que trajo consigo que se le agregaran nuevos artículos, no obstante, ello, mantuvo su estructura medular.

Una de las novedades que se aprecia en la redacción de la vigente Ley de Amparo es la que se refiere a las causas de improcedencia, y así dentro del artículo 61 fracción I, se determina que: *“El juicio de amparo es improcedente: I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”* (L.A. 2016).

Debido a lo anterior, el planteamiento que ahora se hace es el de establecer si la causa de improcedencia anteriormente referida contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con ello se vulnera el principio de supremacía constitucional.

De conformidad con la redacción de la fracción del precepto legal referido, no existe forma legal de combatir cualquier modificación o adición que se realice a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en gran medida resulta preocupante atendiendo a que el estado mexicano regula su vida jurídica con una “Constitución Rígida”, motivo suficiente que permite sostener que no se pueden hacer modificaciones o adiciones constitucionales a la ligera, oponiéndose a todo principio básico de un Estado Constitucional.

Por tanto, es de plantearse hasta qué punto se debe de justificar la protección de los derechos humanos mediante la interposición de una Demanda de Amparo, en contra del procedimiento que reforma o adiciona nuestra Carta Magna, esto es, definir si resulta procedente o no el Juicio de Amparo contra el procedimiento de creación, o más aún, contra el contenido material de una reforma constitucional; y en ese sentido es de considerar que, atendiendo a un contexto general, tal vez la parte de fondo de una reforma o adición constitucional no pudiera ser revisada por medio del Juicio de Amparo, ya que su incorporación al texto constitucional obedece o responde a requerimientos de naturaleza social, político o económico, y como reflejo del ejercicio de un poder soberano.

No obstante, desde el particular punto de vista, si se puede dirigir el Juicio de Amparo en contra del procedimiento llevado a cabo para la reforma o adición constitucional, esto debido a que el procedimiento para ello encuentran su regulación dentro de lo preceptuado por el artículo 135 del ordenamiento legal supremo, precepto legal dentro del cual se advierte que se encuentran contenidos los límites formales para efectuar tales reformas o modificaciones, y ello a través de la intervención del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, mediante una votación que satisfaga el porcentaje exigido en la disposición constitucional referida, y cuyo computo será realizado por el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, según sea el caso, de tal suerte que, tales límites solamente pueden ser revisados por el órgano legislativo federal, en su carácter de parte y de última instancia en el procedimiento de reformas o adiciones a la Constitución, ello cuando ocurra el momento de emitir la declaratoria de aprobación correspondiente.

Pues bien, es posible señalar que dentro del desarrollo del procedimiento para llevar a cabo una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden darse irregularidades, mediante actos, que vulneren derechos humanos de los individuos, siendo evidente que los actos que se llevan a cabo durante el procedimiento de adición o reforma constitucional resultan ser actos de autoridad, unilaterales, imperativos y coercitivos que si no respetan el artículo 135 resultarán violatorios de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, ambas disposiciones de nuestra Carta Magna, lo que justifica la necesidad de realizar un control constitucional de ello, por la necesidad de proteger los derechos humanos, ya que en tal supuesto el interés jurídico se satisface con los efectos que produciría la vigencia de la reforma o adición constitucional.

Por otro lado, no se debe dejar de asumir la postura de que, al promoverse un Juicio de Amparo, no será posible entrar al estudio y decisión del fondo del asunto, pues de concederse el amparo se ocasionaría que las reformas o adiciones constitucionales dejarán de aplicarse en la esfera jurídica de los propios quejosos, violando así el principio de supremacía constitucional; lo anterior con total independencia de que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no regula mecanismo o instrumento legal alguno que faculte a los individuos para impugnar reformas y adiciones al texto constitucional, pues tal y como ya se ha mencionado, la Carta Magna existe bajo el principio de rigidez constitucional, que se consagra en el numeral 135 de tal ordenamiento legal, determinando expresamente los requisitos formales para adicionar o reformar el texto constitucional, ello mediante la intervención de un órgano integrado por el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas y acatando el procedimiento destinado para ello, sin que exista disposición alguna que permita interponer Juicio de Amparo, cuando esas reformas o adiciones hayan sido aprobadas sin cumplir con los lineamientos señalados para ello, sino que por el contrario, de manera expresa la propia Ley de Amparo, en su artículo 61 fracción I, preceptúa que tal Juicio es improcedente contra reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Como punto de partida, dentro del marco jurídico, para sostener la idea de la inconventionalidad del artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, lo es el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal precepto constitucional constituye la norma garante para el goce y protección tanto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como de los derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Esto es, de conformidad con el contenido del artículo 1º de la Carta Magna, se debe sostener que todos los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, por haberlos suscrito, también son ley suprema, por lo tanto, su aplicación deberá ser obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en la disposición constitucional anteriormente referida, explica (Aguilar, 2014) es totalmente evidente y claro que la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, no puede restringir ni suspender la garantía procesal (judicial) por excelencia para proteger los derechos humanos, y que es el Juicio de Amparo, medio de control constitucional que se encuentra reconocido y regulado dentro del texto de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (p. 99).

Lo anterior se complementa con el segundo párrafo del artículo 17 del mismo orden normativo constitucional, que reconoce el derecho de toda persona a que el Estado le administre justicia, ello de manera expedita, esto es, libre de estorbo; pronta y completa, lo que no se satisface ante la declaración de improcedencia que la misma Ley de Amparo atribuye a los amparos que se promuevan en contra de las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Adicional a los argumentos anteriormente vertidos, se encuentra que el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previene que los Tribunales de la Federación deben resolver toda controversia, que se tramite, cuando por normas generales provenientes de la autoridad se vulneren los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por nuestra Carta Magna, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Dentro de tal contexto, se puede afirmar con absoluta certeza que, en el momento de que un órgano jurisdiccional federal desecha una demanda de amparo por causal de improcedencia, no existe o no se pronuncia una resolución judicial, esto es, no se estudia el fondo del asunto planteado, ni las violaciones a los derechos humanos.

Partiendo de tales afirmaciones, es de considerarse que solo podrán protegerse y respetarse debidamente los derechos humanos, cuando se suprima cualquier condición o circunstancia que implique un obstáculo, tal y como lo es la causal de improcedencia a que hace alusión la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que al no admitirse una demanda de amparo, no existe resolución judicial, por lo tanto, establecer tal causa de improcedencia denota una barrera insalvable al derecho humano de acceso de justicia, así como representa una evidente marcha atrás dentro del sistema constitucional mexicano.

Sin perjuicio de lo anterior, pero dentro del mismo marco jurídico al que se ha hecho referencia, el artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone que los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, de los cuales el Estado mexicano sea parte, se encuentran jerárquicamente en el mismo nivel de esta, es por ello que resulta obligatorio su cumplimiento y todos los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de ceñir sus determinaciones a la letra de la Constitución y de dichos tratados.

En este contexto, México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, forma parte de tal convención y se encuentra obligado a su estricto cumplimiento, pues bien, el artículo 25 de la Convención referida determina:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (CADH, 1969).

Dentro de tal normatividad, es evidente que los Estados que forman parte del Tratado Internacional referido, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proporcionar a toda persona los instrumentos jurídicos que, siendo efectivos y cumpliendo con los requisitos del debido proceso, permitan proteger los derechos humanos de los individuos, logrando, en su caso, el restablecimiento del derecho humano vulnerado, todo ello, mediante la intervención de juzgadores que realicen una tutela judicial efectiva que permita la debida protección de los derechos humanos. Desde luego, la efectividad del recurso a que alude el precepto legal contenido en la Convención referida, debe entenderse en el sentido de realmente proteger al sujeto de los derechos humanos vulnerados y responder con imparcialidad y sin demora para combatir la violación de los derechos protegidos por la Convención.

Por otra parte, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos previene el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia para todo individuo, lo cual obliga a los Estados que forman parte de tal acuerdo internacional, a no imponer barreras u obstáculos, a las personas que reclamen ante jueces que sus derechos sean protegidos, por lo tanto, cualquier disposición normativa interna que impida acceso libre de los individuos a los órganos jurisdiccionales, contraviene lo ordenado en el artículo citado y que se contienen en el también llamado “Pacto de San José”.

Ahora bien, en el texto del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte el reconocimiento a favor de los individuos de seguridad jurídica, como manifestación de un derecho humano consagrado, por tanto, al ser un tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano, su cumplimiento debe ser obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales, pero más aún debe atender al principio denominado de “no regresividad”, mismo que se entiende en el sentido de

que si un Estado, parte de un tratado internacional, tiene abolida la pena de muerte en su orden jurídico interno, y luego la permite, está violentando la contractualidad de derechos humanos establecida, por lo que, si el Estado Mexicano contempla ciertas causas de improcedencia para un instrumento que hace prevalecer los derechos humanos en caso de que se vulneren en el ámbito público o privado, no puede limitar el uso o restringir dicho medio procesal constitucional, pues sostenerlo en tal sentido equivale a excluirse de lo convenido en el tratado internacional mencionado, como la doctrina lo ha referido:

Este derecho no solo supone el acceso a los órganos de la jurisdicción, sino va mucho más allá y regula el acceso a los distintos recursos que prevé el ordenamiento jurídico, un sistema efectivo de protección cautelar a las pretensiones del particular, así como la observación de ciertas garantías que aseguren el derecho a un debido proceso y supone, igualmente, la obtención de una sentencia eficaz (Baltazar y Zavala, 2014, p. 85).

En este contexto, se advierte que la improcedencia a la cual se refiere la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, a la luz de los preceptos constitucionales y del Tratado Internacional a que se hicieron referencia, conlleva las siguientes violaciones de los derechos humanos:

1. En principio se debe exponer que se puede apreciar una confrontación de normas, esto es, la restricción a la Garantía Procesal de los Derechos Humanos se encuentra establecida en una norma de inferior jerarquía, como lo es la Ley de Amparo, y no tiene un reconocimiento en el texto constitucional, por lo tanto, ante tal conflicto es de estimarse que debe prevalecer la norma que se encuentre contenida en el plano de mayor jerarquía, así las cosas, resulta inadmisibles reconocer la procedencia legal de la causa de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo.
2. Es bien sabido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposición expresa que determina que el ejercicio de las garantías no puede ni suspenderse ni tampoco restringirse, con excepción de las circunstancias que nuestra Carta Magna regula y cumpliendo con las reglas que para ello se establece, por lo tanto, si la ley suprema dispone como regla general que el ejercicio de las garantías no pueden ser suspendidas, y como excepción a tal regla determina que la suspensión a tales garantías solo podrá efectuarse, de manera temporal, cumpliendo con los requisitos que la propia Constitución señala, es totalmente contrario a tal principio constitucional que una ley reglamentaria a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma permanente, sin existir razones extraordinarias para ello, suspenda el derecho humano de acceso a la justicia, en los casos de que se impugnen, mediante el Juicio de Amparo, reformas o adiciones a nuestra Carta Magna, señalando como improcedente tal mecanismo de control constitucional.

Debiendo de adicionar al razonamiento anterior, comentan (Fierro y Abreu, 2012) la falta de facultades del legislador federal para que, en un artículo de la Ley de Amparo, suspenda derechos humanos, lo cual desde luego violenta los principios de la Carta Magna, ya que no existe una delegación de atribuciones para el legislador federal a fin de que, mediante una causal de improcedencia en la Ley de Amparo, lleve a cabo una suspensión o restricción de los derechos humanos (p. 230).

3. Atendiendo a lo contenido en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, debemos considerar que con la regulación de la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de reformas o adiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda reforma o adición en tal sentido se vuelve intocable o inmodificable, por lo tanto, en el ejercicio de poder o demostrando un abuso del mismo, bastará publicar dentro del *Diario Oficial* cualquier texto, para que con tal calidad se vuelva inimpugnable, lo cual desde luego vulnera el principio “*pro persona*”, que se encuentra reconocido en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.
4. Por otra parte, es bien sabido que la manera más utilizada y eficiente de otorgar la garantía constitucional de los derechos humanos a favor de los individuos, lo es el Juicio de Amparo, solo que en la actualidad al estatuirse en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, la causa de improcedencia del Amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se deja sin efecto tal forma de control constitucional en contra de tales supuestos, dejando sin defensa la violación que de los derechos humanos se generen con una reforma o adición constitucional irregular o indebida.
5. Como una cuestión paralela a lo que se ha venido señalando, la improcedencia del Juicio de Amparo en contra de reformas o adiciones constitucionales genera que también se vea menguada o disminuida la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues tal improcedencia conlleva una disminución de sus atribuciones como órgano garante de las disposiciones constitucionales.
6. Tal y como se ha sostenido, derivado de un mandato constitucional, todos los Tratados Internacionales dentro de las cuales el Estado mexicano sea parte, por haberlos suscrito, se encuentran sujetos a un cumplimiento obligatorio por las autoridades, por lo tanto, cuando en tales Tratados Internacionales se contengan derechos humanos, tales normas internacionales constituyen “normas constitucionales”, y atendiendo al artículo 61 fracción I de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo resultaría improcedente en contra de las mismas.
7. Al momento de legislar en relación a la nueva Ley de Amparo, y establecer las causas que resultan apropiadas para que un Juicio de Amparo sea improcedente, tal pareciera que al legislador le cruzó la idea de que todas las reformas o adiciones que se lleven a cabo sobre el texto constitucional, no podrán vulnerar derechos humanos, y atendiendo a tal razonamiento determino que el Juicio de Amparo fuera improcedente contra tales reformas o adiciones, resultando tal

argumento demasiado audaz o atrevido, dado que si tales reformas o adiciones resultan ser atribuciones otorgadas a favor de un órgano eminentemente político, nada raro sería que en aras de satisfacer sus propios intereses, se legislara bien sin cumplir las formalidades del procedimiento o creando una disposición constitucional que de fondo atente contra los derechos humanos, por tanto, cerrar el camino para hacer valer el Juicio de Amparo, como medio de control constitucional, contraviene tanto normas de la ley Suprema como las convencionales.

8. Mención especial requiere lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, mediante la emisión de la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.) de rubro: Recurso Judicial Efectivo. El Juicio de Amparo cumple con las características de eficacia e idoneidad a la luz del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues bien, dentro del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se plantea como una exigencia para los estados miembros de tal acuerdo que, deberán contar dentro de su orden normativo con un recurso judicial efectivo, con características de eficiencia e idoneidad, entendiendo como tal, aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.

Respecto a lo anterior, es necesario puntualizar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis 2a. IX/2015 (10a.), por la cual sostiene que el Juicio de Amparo satisface plenamente las características de eficiencia e idoneidad, a las cuales se refiere el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Siguiendo con tal afirmación realizada por nuestro máximo tribunal, a través de una de sus salas, resulta imposible argumentar que si el Juicio de Amparo es un recurso judicial efectivo, con eficiencia e idoneidad, entonces no existe razón para considerar que es improcedente en contra de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, planteamiento que resuelve la propia Sala mediante la consideración que tal efectividad se encuentra una vez que cumplen con los requisitos de procedibilidad, siendo que cuando ha sido admitido el recurso, por cumplir con tales requisitos, es como se puede apreciar la efectividad del recurso judicial, por lo que en los casos de impugnación de reformas o adiciones al texto constitucional, no se llega a tal momento, dado que el Juicio de Amparo no cumple, en tales hipótesis, con los requisitos de procedibilidad, y por ende, en ningún momento se llega a analizar el fondo de la cuestión planteada, por lo que partiendo de lo anterior, la causa de improcedencia no lesiona el derecho al recurso.

Tal pareciera que lo expuesto por el órgano jurisdiccional referido tuviera el debido sustento para argumentarlo como razón de peso a fin de justificar

la causa de improcedencia del Juicio de Amparo en contra de adiciones o reformas al texto constitucional, solo que no todas las causas de improcedencia tienen una misma razón de ser o tienen el mismo origen, esto es, no resulta compatible si por un lado se sostiene la falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad cuando el Juicio de Amparo no se presentó dentro del plazo legal para ello, o antes de promoverlo no se hizo valer el recurso ordinario, a determinar como una situación tajante la improcedencia, cuando se impugnan reformas o adiciones al texto de la Carta Magna.

Por lo tanto, es de estimarse, que las razones para unas y otra causa son totalmente distintas, ya que en el Juicio de Amparo fuera de plazo o sin agotar el principio de definitividad, el derecho para interponer el Juicio de Amparo existió, solo que no se hizo valer en los términos que marca la propia ley, en cambio en la improcedencia en contra de reformas o adiciones del texto de la ley suprema, el derecho estaba negado de origen, esto es, no se limitaba a un plazo ni exigía agotar recursos ordinarios, por lo tanto, tal causa de improcedencia sí violenta derechos humanos, y cuando menos en tal caso, contrario a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de una de sus salas, no resulta ser un recurso judicial efectivo.

9. Como consecuencia de otro mandato constitucional, referido en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que es una obligación de los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias, cuando se violen derechos humanos tutelados en la propia Constitución o en Tratados Internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, ello en virtud de normas generales provenientes de la autoridad.

La causa de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo, viola el derecho humano anteriormente mencionado y consagrado en la Carta Magna y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que impide a los Tribunales de la Federación, conocer y resolver de los Juicios de Amparo en contra de reformas o adiciones a la Constitución, ya que ni siquiera permita darles trámite a los Juicios de Amparo que en tal sentido se promuevan, pues de inicio determina que son improcedentes, por lo tanto, no se resuelve la cuestión planteada mediante una resolución judicial, esto es, no se estudia el fondo del asunto planteado ni las violaciones a los derechos humanos, por lo que resulta inconveniente.

Respecto a lo analizado (Valencia, 2009), en su artículo “La procedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal”, anteriormente citado refiere:

La improcedencia del juicio de amparo contra adiciones o reformas a la constitución provoca una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues con motivo de tal disposición simplemente son desechados los juicios promovidos contra dichos actos reclamados. Lo anterior, es el medio que escogió el constituyente permanente para evitar que las reformas o adiciones a la Constitución sean impugnadas, aunque sean

violatorias de derechos humanos, favoreciendo el hecho de que si realizan, éstas no pueden repelerse, por ser improcedente el juicio de amparo (p. 12).

Atendiendo a lo anteriormente referido, es evidente que no se satisfacen ni se cumplen los derechos humanos, pues si no se admite una demanda judicial, en vía de amparo, no podrá existir una resolución judicial, lo que se traduce en hacer nugatorio el derecho a un recurso judicial efectivo, tal como lo mandata la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25.

## CONCLUSIONES

Resulta justificado afirmar que las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden resultar violatorias de derechos humanos, en razón a que al momento de llevarse a cabo el procedimiento legislativo previsto para ello, no se hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto menciona la propia Carta Magna, lo anterior sin abordar lo relativo al fondo o aspecto material de tales reformas o adiciones, las cuales responden a situaciones del orden social, económico o legal.

Ante tal realidad jurídica, es necesario establecer dentro del orden normativo del Estado mexicano un recurso sencillo, rápido y efectivo, para que los individuos puedan impugnar las reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tales reformas o adiciones vulneren derechos humanos, siendo, lo idóneo, atribuirle tal función al Juicio de Amparo, instrumento jurídico que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 103, fracción I, Constitucional, tiene como objeto la tutela de los derechos humanos reconocidos tanto por la Carta Magna como por los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Partiendo de tal supuesto, es de estimarse inútil e innecesaria la fracción I del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, que previene que no proceda el Juicio de Amparo, cuando se impugnen reformas o adiciones al texto constitucional.

Atendiendo a los razonamientos que con sustento jurídico se han realizado dentro del presente trabajo de investigación, resulta evidente y plenamente justificado que la causa de improcedencia referida en la fracción I del artículo 61 de la Ley de Amparo vigente, contraviene lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, razón más que suficiente para que, en cumplimiento a los preceptos 1.1 y 2 de la citada Convención, se deje de aplicar, y por lo tanto, permitir que los juzgadores federales admitan, tramiten y resuelvan los Juicios de Amparo que se promuevan en contra de una adición o reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Independientemente de lo anterior, tal y como se ha dejado asentado, la fracción I del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo vulnera derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta inconvencional su aplicación, atendiendo al principio *pro homine* establecido en

el artículo 1º, segundo párrafo de la Carta Magna, por lo que dejar a un lado su aplicación resulta más favorable a la persona.

Se hace necesario plantearse el interrogante de que, si resulta suficiente para controlar la causa de improcedencia referida en la fracción I, del artículo 61 de la nueva Ley de Amparo, la simple corrección interpretativa que lleve a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el establecimiento de la jurisprudencia correspondiente, o si se requiere, de manera necesaria, la reforma del artículo referido de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Es de considerarse que dentro del trabajo jurídico, de inicio bastaría con llevar a cabo una interpretación conforme por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo, haciendo una ponderación de derechos humanos, determinando que dicha causa de improcedencia es violatoria de derechos fundamentales, por lo que, contrario a lo que señala tal precepto, se debe admitir, tramitar y resolver los Juicios de Amparo que se promuevan en contra de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, se debe insistir desde el foro de abogados postulantes promoviendo amparos contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que violen derechos humanos, para que se logre llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta haga un análisis e interpretación de la fracción I, del artículo 61 de la Ley de Amparo y alcanzar su positivización.

## REFERENCIAS

- Aguilar, L. (2014). *Derecho constitucional, sistema constitucional mexicano*. Grupo Editorial Patria.
- Arellano, C. (2013). *El Juicio de Amparo*. Porrúa.
- Bernal, C. (2015). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Brindis, M. (2014). *Nueva Ley de Amparo y su interpretación*. Oxford.
- Burgoa, I. (2009). *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Porrúa.
- Burgoa, I. (2010). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Burgoa, I. (2011). *Las garantías individuales*. Porrúa.
- Carbonell, M. (2014). *Introducción general al control de convencionalidad*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>
- Castilla, K. (2013). *Anuario mexicano de derecho internacional*. UNAM.
- Castillo, L. (2011). *El carácter normativo fundamental de la Constitución peruana*. Universidad de Pirua.
- Carpizo, E. (2011). *Diccionario práctico de justicia constitucional*. Porrúa.
- Castro, J. (2012). *Lecciones de garantías y amparo*. Porrúa.
- Chávez, R. (2009). *Diccionario práctico de derecho*. Porrúa Hermanos.



- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2016). ISEF.
- Contreras, J. (2012). *Las garantías individuales en México*. Porrúa.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos 1969. (2016). <https://www.oas.org/tratados-B-32>
- Estrada, V. (2015). *La Nueva Ley de Amparo, Elementos para su estudio y aplicación*. Novum.
- Ferrer, E., y Escalante, S. (2014). *Derecho procesal de los derechos humanos*. Porrúa.
- Ferrer, G. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. Porrúa.
- Fierro, A., y Abreu, J. (2012). *Derechos humanos, derechos fundamentales y garantías individuales*. CIDE.
- Figuroa, E. (2010). *Estudio comparado de los derechos fundamentales de las personas*. San Marcos.
- Fix, H. (2012). *Derecho constitucional mexicano comparado*. Porrúa.
- García, S. (2012). *El constitucionalismo en México*. UNAM.
- Gómez, C. (2011). *Teoría general del proceso*. OXFORD.
- Góngora, G. (2010). *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa.
- Gudiño, J. (2005). *Introducción al amparo*. Editores Noriega.
- Hidalgo, J. (2015). *Juez de control y control de derechos humanos*. Flores Editores.
- Ledezma, E. (2012). *Manual de derecho procesal constitucional*. Porrúa.
- Maraboto, J. (2013). *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*. UNAM.
- Martínez, H. (2014). *El nuevo Juicio de Amparo en México*. Rechitikal.
- Medina, I. (2011). *El Juicio de Amparo en México*. UNAM.
- Muñoz, J. (2013). *Cuestiones constitucionales del Juicio de Amparo*. Ubijus.
- Noriega, A. (2012). *Declaración de los Derechos del Hombre y la Constitución*. UNAM.
- Orozco, J. (2011). *Los derechos humanos y la polémica entre iusnaturalismo y iuspositivismo*. <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/399/3.pdf>
- Pahuamba, B., y Zavala, E. (2014). *Aplicación de los derechos humanos*. NOVUM.
- Papacchini, A. (2009). *Filosofía y derechos humanos*. Universidad del Valle.
- Pelayo, C., y Vázquez, S. (2012). *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <http://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/311/545>
- Quinche, M. (2014). *El control de convencionalidad*. Themis.
- Rabasa, E. (2014). *La influencia del constitucionalismo anglosajón*. UNAM.
- Ruiz, H. (2009). *Diccionario del Juicio de Amparo*. SISTA.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). *Ley de Amparo*. México: ISEF.
- Valencia, A. (2009). *La procedencia del Juicio de Amparo contra adiciones o reformas a la Constitución Federal*. <http://WWW.defensoria.ipn.mx=Documents/DDH10G/Mod3/Amparo.pdf>